



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1048-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 545-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 545-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC., SUCURSAL PERÚ
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE VII/VI
UBICACIÓN : DISTRITO LA BREA, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
PLAN DE ABANDONO PARCIAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) En el extremo referido al inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado montículos de tierra impregnada con hidrocarburos en las coordenadas E: 468358 / N: 9479885 y E: 468427 / N: 9479925 y un cilindro sin tapa que contenía aceite lubricante quemado (residuos peligrosos); conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) No haber realizado la recuperación de suelos del área impregnada con hidrocarburos ubicada en las coordenadas E: 469515 / N: 9479111, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial del Proyecto de Inyección de Agua en el Yacimiento Siete Vientos – Bloque 6188-6144 aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2011-MEM/AEE del 5 de enero del 2011; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú debido a que se ha verificado que subsanó las conductas infractoras .

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 6 de noviembre del 2011



**I. ANTECEDENTES****I.1 Antecedentes del proyecto**

1. Mediante Resolución Directoral N° 001-2011-MEM/AE del 5 de enero del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Abandono Parcial del Proyecto de Inyección de Agua en el Yacimiento Siete Vientos – Bloque 6188-6144, ubicado en la zona Siete Vientos, en la Costa Noroeste, distrito La Brea, provincia de Talara, departamento de Piura, (en adelante, Plan de Abandono Parcial), aprobada a favor de Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú (en adelante, Sapet).
2. Del 18 al 20 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al Lote VII/VI operado por Sapet con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones ambientales contenidas en su Plan de Abandono Parcial.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006157¹ (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados en el Informe de Supervisión N° 848-2012-OEFA/DS² del 28 de agosto del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1811-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2014 y notificada el 7 de octubre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sapet, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Sapet no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó un cilindro con hidrocarburos líquidos sin tapa; asimismo, se encontró montículos de tierra contaminados con hidrocarburos en las coordenadas E: 468358 y N: 9479885 y E: 468427 y N: 9479925.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
2	Sapet no habría realizado la recuperación de suelos contaminados con hidrocarburos dentro del área de abandono,	Artículo 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el	Hasta 10 000 UIT	

¹ Folio 146 del expediente.

² Folios 1 al 157 del expediente.





conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Decreto Supremo N° 15-2006-EM.	Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificaciones.
---	--------------------------------	---

5. El 28 de octubre del 2014, Sapet presentó sus descargos alegando lo siguiente³:

Hecho imputado N° 1: Sapet no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó un cilindro con hidrocarburos líquidos sin tapa; asimismo, se encontró montículos de tierra contaminados con hidrocarburos en las coordenadas E: 468358 y N: 9479885 y E: 468427 y N: 9479925

- (i) Reconoce los hechos detectados, pero señala que fueron consecuencia de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, el cual prevé la ocurrencia de tales hechos y establece ante ello una serie de medidas, las cuales cumplió en su oportunidad.
- (ii) El aceite lubricante quemado que fue encontrado en un cilindro ingresó a su sistema de producción de acuerdo al procedimiento interno de gestión de residuos sólidos, por lo que no se generó un manifiesto de residuos.
- (iii) El cilindro fue retirado del área donde fue detectado y reemplazado por un contenedor rotulado para la segregación de residuos peligrosos. Dicho cilindro es renovado permanentemente y está ubicado en la caseta de la ex planta de reinyección a fin de protegerlo de la erosión eólica.
- (iv) El levantamiento de las observaciones se realizó con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva.

Hecho imputado N° 2: Sapet no habría realizado la recuperación de suelos contaminados con hidrocarburos dentro del área de abandono, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial

- (i) Cumplió con realizar oportunamente la recuperación de los suelos contaminados como consecuencia de la ejecución del plan de abandono parcial, tal como lo acredita el informe técnico que presentó, así como el informe de supervisión que concluye que solo existe una observación (la misma que se refiere a la primera imputación).
- (ii) La observación fue levantada antes del inicio del procedimiento administrativo por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva.
- (iii) El área detectada corresponde a la planta del proyecto de inyección de agua por lo que no existían posibilidades de contaminación por fuga de crudo.

³ Folios del 166 al 222 del expediente.





- (iv) La mancha detectada en el punto con coordenadas E: 468427 N: 9479925 (parte superior del talud de la plataforma) no infiltró al suelo por la constitución litológica de la plataforma (base arcillosa impermeable). Dicha área fue remediada y enriquecida agregándole material limpio y nutrientes a fin de prepararlo para los trabajos de reforestación.
- (v) El punto con las coordenadas E: 468358 N: 9479885 fue remediado y el montículo de arena contaminada con hidrocarburos probablemente corresponde a arena impregnada con petróleo, producto de antiguos derrames de otras operaciones que trabajaron en el área y afloraron por la humedad de la zona.
- (vi) Contrata anualmente los servicios de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos para la disposición de sus residuos y cuenta con un programa semanal de recolección de los residuos generados en campo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Sapet realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Sapet realizó la recuperación de suelos contaminados con hidrocarburos dentro del área de abandono, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Sapet.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁵.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

⁵ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folio
1	Acta de Supervisión N° 006157	Contiene la descripción de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada del 18 al 20 de octubre del 2011.	146
2	Informe de Supervisión N° 848-2012-OEFA/DS del 28 de agosto del 2012.	Contiene el análisis de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.	1-157
3	Fotografías N° 6, 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 848-2012-OEFA/DS.	Se observa un cilindro con hidrocarburos líquido sin tapa, montículos de tierra contaminada con hidrocarburos, suelo contaminado con hidrocarburos dentro del área de abandono.	2-5
4	Escrito presentado el 19 de marzo del 2012.	Escrito mediante el cual Sapet presenta un informe del estado del Plan de Abandono a dicha fecha.	9-46





5	Escrito de descargos presentado el 28 de octubre del 2014.	Escrito presentado por Sapet mediante el cual presenta argumentos de defensa en relación con la imputación del presente procedimiento administrativo sancionador.	166-222
---	--	---	---------

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Si Sapet realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos

V.1.1. Marco normativo

19. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante RPAAH) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), sus modificaciones, sustitutorias y complementarias.
20. El Artículo 38° del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, regula las condiciones de seguridad y rotulado de los recipientes que almacenan residuos sólidos⁷.

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



21. Por lo expuesto, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos, cumpliendo con acondicionarlos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.

V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

22. En la visita de supervisión realizada del 18 al 20 de octubre del 2011 la Dirección de Supervisión observó que Sapet incurrió en la siguiente conducta:

Ubicación	Observación	Medios Probatorios
Lote VII/VI	"La empresa no viene disponiendo adecuadamente los residuos peligrosos, se observa un depósito metálico sin tapa en el cual se almacena hidrocarburo. Asimismo, se observan pequeños montículos de tierra contaminada (coordenadas E: 470042 y N° 9479333 (...)" ⁸	- Acta de Supervisión N° 006157 ⁹ . - Fotografías N° 6, 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 848-2012-OEFA/DS.

23. Esta conducta se encuentra acreditada en las fotografías N° 6, 9 y 10 del Informe de Supervisión. En efecto, en ellas se observa un cilindro que contenía hidrocarburos líquidos sin tapa y montículos de tierra impregnada con hidrocarburos.

24. En sus descargos, Sapet reconoció la comisión de los hechos detectados pero señaló que estos fueron consecuencia de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, el cual prevé su ocurrencia y establece una serie de medidas que el administrado señala haber cumplido en su oportunidad¹⁰.

25. En cuanto a la generación de residuos sólidos producto de las actividades de abandono, el Plan de Abandono Parcial establece lo siguiente¹¹:

"5. Disposición Final de los residuos peligrosos y no peligrosos

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; (...)"

⁸ Folio 151 del expediente.

⁹ Folio 146 del expediente.

¹⁰ Sapet en sus descargos señaló textualmente lo siguiente: "Su Despacho manifiesta que durante la ejecución del plan de abandono parcial del proyecto de inyección de agua en el yacimiento Siete Vientos – Bloque 6188-6144, no habríamos realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (...) Al respecto, si bien nuestra parte reconoce y acepta lo mencionado por su Despacho conforme a las evidencias mostradas por éste, consideramos que los hechos detectados corresponden exclusivamente a la ejecución de un plan de abandono parcial, el cual por la natural complejidad de su manejo y alcances, devinieron en algún momento de su realización en los hechos descritos por ustedes, siendo oportunamente mitigados en su totalidad de acuerdo a los procedimientos establecidos en el plan de abandono parcial aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2011-MEM/AEE." (Énfasis agregado).

¹¹ Folio 132 reverso del expediente.





Los residuos que se genera como producto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial del Sistema de Inyección de Agua en el área de Siete Vientos serán como sigue:

5.1 Residuos Peligrosos: Tierra contaminada con hidrocarburos y otros materiales contaminados con hidrocarburos se dispondrán en la Poza de residuos peligrosos de Verdum.

5.2 Residuos no Peligrosos: Residuos metálicos, material de escombros, residuos inorgánicos, residuos orgánicos se dispondrán en la poza de residuos no peligrosos de Verdum o en el relleno sanitario de Talara, o en su defecto en la Planta de Residuos EPS- ARPE de Negritos."

26. Como es de verse, el Plan de Abandono Parcial se limita a establecer los lugares en los que los residuos peligrosos y no peligrosos serán dispuestos. Por tanto, el cumplimiento de los compromisos previstos en dicho instrumento no eximen a Sapet de las obligaciones establecidas en la LGRS y en el RLGRS, toda vez que dichas normas establecen el marco general para un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos.
27. Por otro lado, Sapet señaló que levantó la observación efectuada durante la visita de supervisión con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haber realizado las siguientes acciones:
- (i) El aceite lubricante quemado fue ingresado a su sistema de producción de acuerdo a su procedimiento interno de gestión de residuos. Asimismo, el cilindro fue retirado del área donde fue detectado y reemplazado por un contenedor rotulado para la segregación de residuos peligrosos.
 - (ii) Procedió a limpiar y reforestar la zona donde se encontraron los montículos de tierra impregnada con hidrocarburos.
28. Lo alegado por Sapet no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se refiere a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión y de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados¹².
29. En ese sentido, las acciones ejecutadas por Sapet con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
30. Por otro lado, Sapet alegó que los montículos de tierra impregnada con hidrocarburo habrían sido generados por antiguos derrames atribuibles a otros operadores. No obstante, en la medida que conforme a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva¹³, correspondía al administrado acreditar que el hecho detectado no le era imputable, situación que no ha sido acreditada por Sapet en sus descargos.

31. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Sapet infringió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículos 38° del RLGRS, toda vez que realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos al haberse detectado montículos de tierra impregnada con hidrocarburos y un cilindro sin tapa que contenía aceite lubricante quemado (residuos peligrosos).
32. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Sapet realizó la recuperación de suelos contaminados con hidrocarburos dentro del área de abandono, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial

V.2.1 Marco normativo

33. Conforme al Artículo 89° del RPAAH los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación:

- (i) **El Plan de Abandono** es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad¹⁴.



¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)"

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. (...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)"

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono".



(ii) **El Plan de Abandono Parcial** es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación para lo cual se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.

34. Los Literales a) y b) del Artículo 89° del RPAAH¹⁵ establecen que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento al referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma. Por su parte, el Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se regirá por lo dispuesto en el Artículo 89° del citado reglamento¹⁶.
35. En atención a las disposiciones normativas, Sapet en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.

V.2.2 Compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial de Sapet

36. En el ítem A.1 - Derrame de Hidrocarburos del Plan de Contingencias que forma parte del Plan de Abandono Parcial se establece que una vez culminadas las operaciones de respuesta ante el derrame de hidrocarburos, Sapet procederá a la restauración del área afectada:

"6. Plan de Contingencias Proyecto Plan de Abandono Parcial de Inyección de agua en el Yacimiento Siete Vientos

(...)

6.5.3. Estrategias de respuesta

(...)

A.1 Derrame de hidrocarburos

(...)

Terminada las operaciones de confinamiento y recuperación, se procederá a la restauración del área afectada, que comprenderá: el retiro de la tierra contaminada y su traslado a pozas de desechos acondicionadas para este fin; el reemplazo de la misma con tierra limpia del área circundante, efectuando rellenos y movimientos de tierra hasta restituir el área a sus condiciones especiales."

37. De lo anterior se desprende que el Sapet se obligó a restaurar las áreas afectadas por derrames de hidrocarburos, reemplazándolas con tierra limpia del área circundante y efectuando rellenos y movimientos de tierra hasta restaurar el área afectada.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

(...)"

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".



V.2.2 **Análisis del hecho imputado N° 2**

38. En la visita de supervisión efectuada del 18 al 20 de octubre del 2011 se observó que Sapet incurrió en la siguiente conducta:

Ubicación	Observación	Medios Probatorios
Lote VII/VI	"Se evidenció suelo contaminados con hidrocarburos, en un área aproximadamente de 21 m ² , dentro del área de abandono en las coordenadas E: 469515 y N: 9479111." ¹⁷	Acta de Supervisión N° 006157 ¹⁸ . Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión N° 848-2012-OEFA/DS.

39. Esta conducta se encuentra acreditada en la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión 2011¹⁹. En efecto, en dicha fotografía se observa suelo natural impregnado con hidrocarburos cuya extensión aproximada es de 21 m² (coordenadas E: 469515 y N: 9479111), el mismo que se encuentra ubicado en el área de abandono del yacimiento Siete Vientos:



Fotografía N° 11: Suelo con hidrocarburos
Se muestra manchas de suelo contaminado con hidrocarburo alrededor de aproximadamente 21 m².

40. Sapet en sus descargos señaló que cumplió con realizar oportunamente la recuperación de los suelos contaminados como consecuencia de la ejecución del Plan de Abandono Parcial²⁰, como lo acredita el informe técnico que presentó y el informe de supervisión (el cual no observa la conducta imputada). Asimismo, agregó que la observación fue levantada antes del inicio del procedimiento administrativo, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva.

41. En cuanto a la oportunidad en la que el administrado realizó las acciones de restauración del suelo impregnado con hidrocarburos, se debe indicar que de la

¹⁷ Folio 150 del expediente.

¹⁸ Folio 146 del expediente.

¹⁹ Folio 2 del expediente.

²⁰ Cabe precisar que Sapet en sus descargos se refiere en general a los suelos impregnados con hidrocarburos y específicamente a los montículos de tierra impregnada con hidrocarburos a los que alude la primera imputación.





evaluación de los documentos que obran en el expediente se ha acreditado que a la fecha de la visita de supervisión Sapet no había cumplido con restaurar el área impregnada con hidrocarburos ubicada en las coordenadas E: 469515 y N: 9479111, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial.

42. En ese sentido, las acciones de restauración señaladas por Sapet en su escrito del 19 de marzo del 2012 se refieren a las acciones desarrolladas de forma posterior a la visita de supervisión efectuada del 18 al 20 de octubre del 2011.
43. Asimismo, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Por tanto, las acciones ejecutadas por Sapet con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
44. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Sapet infringió lo dispuesto en el Artículo 89° concordado con el Artículo 90° del RPAAH, toda vez que no restauró el área impregnada con hidrocarburos ubicada en las coordenadas E: 469515 y N: 9479111, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Plan de Abandono Parcial. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Sapet en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Sapet

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

45. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²¹.
47. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
48. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."
49. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

- 50. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.5.2 Procedencia de la medida correctiva

- 51. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Sapet debido a la comisión de dos (2) infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Artículo 48° del RPAAH concordado con el Artículo 38° del RLGSR, toda vez que Sapet realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos al haberse detectado montículos de tierra impregnada con hidrocarburos en las coordenadas E: 468358 / N: 9479885 y E: 468427 / N: 9479925 y un cilindro sin tapa que contenía aceite lubricante quemado (residuo peligroso).
- (ii) Infracción al Artículo 89° concordado con el Artículo 90° del RPAAH debido que Sapet no restauró el área impregnada con hidrocarburos ubicada en las coordenadas E: 469515 y N: 9479111, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Plan de Abandono Parcial.



Conducta infractora N° 1: Sapet realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos al haberse detectado montículos de tierra impregnada con hidrocarburos en las coordenadas E: 468358 / N: 9479885 y E: 468427 / N: 9479925 y un cilindro sin tapa que contenía aceite lubricante quemado (residuos peligrosos)

- 52. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, Sapet adjuntó como Anexo a sus descargos fotografías²², en las cuales se observa que retiró el cilindro que contenía aceite lubricante del área donde fue detectado durante la visita de supervisión. Asimismo, en las fotografías se aprecia que Sapet limpió y reforestó el área donde se ubicaron los montículos de tierra impregnada con hidrocarburos e implementó cilindros con tapas a fin de realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos:



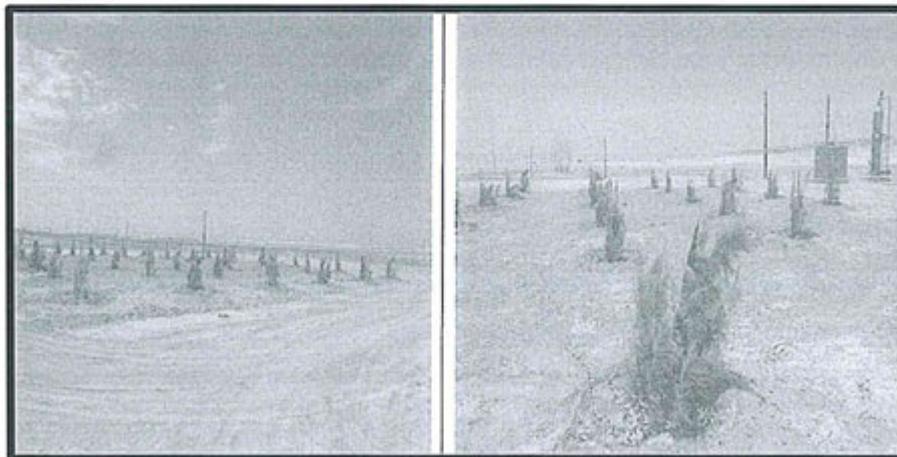
²² Folios 198; 202 al 205 del expediente.



- 53. Toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por Sapet, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²³ y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

Infracción al Artículo 89° concordado con el Artículo 90° del RPAAH debido que Sapet no restauró el área impregnada con hidrocarburos ubicada en las coordenadas E: 469515 y N: 9479111, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Plan de Abandono Parcial

- 54. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, Sapet adjuntó como Anexo a sus descargos fotografías²⁴, en las cuales se observa que retiró el suelo impregnado con hidrocarburos y que esa área del yacimiento Siete Vientos fue restaurada:



²³

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)

²⁴

Folios 199 al 201 del expediente.



55. Cabe indicar que de la evaluación del escrito presentado por Sapet el 19 de marzo del 2012 la Dirección de Supervisión determinó que el administrado había cumplido con restaurar el área impregnada con hidrocarburos que fue detectada durante la visita de supervisión.
56. Toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por Sapet, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

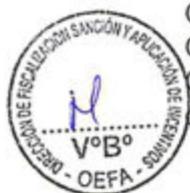
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Sapet realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos al haberse detectado montículos de tierra impregnada con hidrocarburos y un cilindro sin tapa que contenía aceite lubricante quemado (residuos peligrosos).	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Sapet no restauró el área impregnada con hidrocarburos ubicada en las coordenadas E: 469515 y N: 9479111, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Plan de Abandono Parcial.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 3°.- Informar a Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD²⁶.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

